

RESUMEN RESPUESTAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE LOS MALOS OLORES SUFRIDOS EN EL PAU DE VALLECAS

AÑO 2010

Respuesta de Manuel Ángel Aguilar Belda. 08/10/10

- En el Informe a Las Cortes Generales relativo al año 2008, ya fue señalado que el problema reside en que el Parque Tecnológico de Valdemingómez se encuentra demasiado próximo a varias zonas residenciales.
- **Este problema se inscribe en una categoría: la de afecciones de las grandes infraestructuras o grandes instalaciones contaminantes sobre viviendas cercanas.**
- Se implantó por el Ayuntamiento de Madrid un vertedero próximo a unas zonas que eran residenciales según la ordenación urbanística de Rivas-Vaciamadrid. El antiguo vertedero de Valdemingómez ya se emplazó en 1.978 a tan sólo unos 2,7km. de varios núcleos residenciales.
- La Defensoría considera un fracaso la ordenación de los usos del suelo por descoordinación entre los Ayuntamientos de Madrid y de Rivas-Vaciamadrid. También fue un fracaso la evaluación ambiental a la que fue sometido el proyecto de Parque Tecnológico de Valdemingómez, con consecuencias muy graves sobre los derechos de los ciudadanos, en especial su derecho a una vivienda digna.
- La Defensoría concluye que hay zonas en las que **los derechos a una vivienda digna o medio ambiente adecuado no pueden ser garantizados** por estar situadas en las proximidades de instalaciones contaminantes.
- Si existen terrenos en los que el mal olor sea razonablemente inevitable - no pueda racionalmente ser corregido- y que se han dedicado a uso residencial, **se ha de declarar incompatible la instalación** pues ya hay un uso materializado y patrimonializado que deviene imposible, limitación singular **y por tanto en principio indemnizable.**
- Si una zona está declarada oficialmente habitable (plan + licencia + cédula de habitabilidad) entonces no hay título alguno para transgredir singularmente y sin compensación esos derechos (que están "patrimonializados" y materializados en viviendas plenamente legales) a causa del impacto de una instalación (sea por los olores que produce, los gases, los ruidos...). En otro caso se estaría privando singularmente, de forma imperativa, de unos bienes (como la inexistencia de olores difícilmente soportables) y derechos (el uso de una edificación donde se localiza una vivienda, que ha de ser digna), y esto sólo es posible en nuestro ordenamiento si media una **compensación (artículo 106.2 CE).**
- Si una instalación se ha visto rodeada paulatinamente de zonas residenciales, ello es más un efecto de las previsiones de los poderes públicos que de los particulares, salvo claro está los supuestos de urbanizaciones y edificaciones clandestinas. Los ciudadanos no pueden responder de que las inmediaciones de las infraestructuras se vean poco a poco rodeadas por sus viviendas. Este fenómeno se debe a una **planificación defectuosa, por**

falta de coordinación entre los poderes públicos. Si la planificación tiene algún sentido es el de la anticipación o previsión de acaecimientos futuros, y la planificación es competencia de los poderes públicos. Es pues necesario que las Administraciones mantengan adecuadamente coordinados los planes urbanísticos y los planes de infraestructuras, los planes de ordenación del territorio y cualquier decisión que incida en éste, al objeto de impedir que se construyan viviendas en los alrededores de una instalación contaminante que impida su disfrute digno, y que conserven las infraestructuras e instalaciones contaminantes en las apropiadas condiciones de uso, conforme a los estándares ambientales de cada momento. De lo contrario, la contrapartida a la preeminencia de los poderes públicos es la consiguiente responsabilidad: **la Administración titular de la instalación contaminante ha de corregir e indemnizar los daños que ocasione durante toda su vida útil.**

AÑO 2011

Respuesta de Manuel Ángel Aguilar Belda. 02/02/11

- **El Ayuntamiento de Madrid ha respondido** a la Defensoría diciendo que:
 - ✓ Se cumple con la legislación sectorial en materia de contaminación atmosférica y acústica. Sin embargo **cabe señalar que en el caso concreto de la contaminación por olores hay en la actualidad una cierta indefinición jurídica** ya que al haber sido derogado el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas) y sustituido por la Ley 34/2007 de Calidad del Aire, que no establece condicionantes en este sentido ni referencia a contaminación por olores, se produce una cierta indeterminación sobre criterios a aplicar a este tipo de contaminación.
 - ✓ Sería necesario para completar toda la información que el organismo u organismos públicos responsables de la gestión de las **Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales**, de la administración del dominio público pecuario al que pertenece la **Cañada Real Galiana** y de la vigilancia y control de las actuaciones reguladas por el **Parque Regional del Sureste**, realicen así mismo un **estudio de olores sobre aquellos otros focos potenciales de emisión de olores, ajenos al PTV**, y que también contribuyen a generar malestar en los ciudadanos y que se manifiesta a través de sus múltiples quejas.
- Sobre lo cual **la Defensoría nos dice** que:
 - ✓ Se fijó como **perímetro de afección del Parque Tecnológico de Valdemingómez los 2 km** del RAMINP, pero sin medir en ningún momento las afecciones concretas de la planta ni su alcance, es decir sin medir hasta dónde llegaban los olores en ese momento ni tampoco estimar las futuras afecciones, es decir sin proyectar hasta dónde podrían llegar si crecía el Parque Tecnológico de Valdemingómez. Así pues, se adoptaron unas garantías meramente formales, que materialmente, a la vista de las quejas, **no han servido para evitar los malos olores.**
 - ✓ **Respecto a la existencia de otros focos** que también pudieran estar contribuyendo a generar **malos olores** en las zonas urbanas de Madrid y Rivas Vaciamadrid desde las que se reciben quejas, y la necesidad de que las Administraciones titulares o competentes sobre dichos focos realicen así mismo estudios olfatométricos, esta Defensoría

considera que **el Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con el principio de cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas**, debe dirigirse a dichas Administraciones al objeto de proponer la realización y en su caso **coordinación** de dichos **estudios olfatométricos**.

Respuesta de Manuel Ángel Aguilar Belda. 26/12/11

- **La Dirección General de Planeamiento Urbanístico ha respondido** a la Defensoría diciendo que:

- ✓ La protección del derecho reconocido por el **artículo 47 de la Constitución** tiene que compatibilizarse con la protección del derecho de propiedad reconocido por el **artículo 33 de la Constitución** como uno de los denominados Derechos y Libertades Fundamentales.

A efectos de garantizar esa compatibilidad en el ejercicio de los dos derechos reconocidos constitucionalmente, **son los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos los instrumentos legalmente establecidos para garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de las personas.**

Artículo 47 de la CE:

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos)

Artículo 33 de la CE:

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

En esa situación jurídica, la protección de uno de los bienes jurídicos existentes, el derecho a la vivienda, debe garantizarse mediante el establecimiento de medidas correctoras adicionales proyectadas sobre los focos contaminantes.

- ✓ **Sólo en el supuesto en que esas medidas adicionales de protección sobre las actividades contaminantes no consiguiesen evitar las molestias a la población, sería justificable el establecimiento** de nuevas condiciones sobre los usos residenciales existentes con la consiguiente satisfacción **de las indemnizaciones** que fueran procedentes.
- Sobre lo cual **la Defensoría nos dice** que:
 - ✓ Los daños y perjuicios antijurídicos no sólo existen cuando quedan predeterminados por la Ley. Está en la naturaleza de nuestro Derecho desde muy antiguo que quien produce

impactos ha de cargar con su corrección y con la cobertura de los perjuicios, que no dependen de la expresión en la Ley de las causas que las motivan.

- ✓ **Quien es titular de una instalación contaminante es siempre responsable de sus efectos contaminantes**, pero si la instalación es pre-existente a la planificación, como es el caso de Parque Tecnológico de Valdemingómez respecto al PGOU de 1997 y los desarrollos urbanísticos del PAU de Vallecas y Valdecarros, quien planifica debe tenerla en cuenta y no permitir usos residenciales en la zonas del territorio donde los efectos de esta instalación no pueden ser razonablemente corregidos, impidiendo el disfrute a una vivienda digna, todo ello con independencia de las obligaciones y potestades formales sobre control de los efectos ambientales en el planeamiento urbanístico.
- ✓ **Mientras el Parque Tecnológico de Valdemingómez sea molesto**, la responsabilidad es de su titular, pero también de quien ha permitido que se construyeran viviendas a distancias que no impiden que reciban el mal olor, pues no existe el deber de los demás de padecer las molestias que genera la Planta. En este caso, **la responsabilidad es del Ayuntamiento de Madrid** que es a la vez la Administración titular del Parque Tecnológico de Valdemingómez y la Administración titular de la potestad planificadora.
- ✓ **En cuanto a las afecciones por malos olores que sufren desde hace años los residentes en aledaños del Parque Tecnológico de Valdemingómez**, en opinión de esta Institución **han sido impuestas a la población sin título jurídico bastante y sin indemnización**, cuando no directamente por la vía de los hechos, **y en este caso sin remedio suficiente hasta el momento por quien es responsable del foco de contaminación**.
- ✓ Estas afecciones producidas por Valdemingómez, las muy reales exposiciones al mal olor, han pasado hasta ahora sin título formal alguno conforme a la Ley, **y la regla legal es la de prever suficientemente los daños y perjuicios, y si se producen y son antijurídicos, entonces indemnizarlos**. Y para que no sean antijurídicos ha de existir el deber jurídico de soportarlos, pero si no existe tal deber, y ese deber no puede ser creado con una mera declaración de una distancia de seguridad sino con la imposición formal de servidumbre atmosférica, o sea con una limitación general de los derechos a la propiedad y a los demás bienes jurídicos como el ambiente saneado, entonces sólo cabe la compensación de las afecciones físicas padecidas, afecciones reales y ciertas que recaen sobre derechos ya patrimonializados, **como exigen la Constitución y la legislación de expropiación forzosa. Para evitar la realidad fáctica del mal olor no basta con una distancia de seguridad, es necesario que el hecho del mal olor no acaezca**.
- ✓ El derecho de propiedad del suelo (**artículo 33 de la Constitución**), el derecho a la implantación y desarrollo de los usos residenciales en los ámbitos que conforman la Corona del Sureste, entraña para sus titulares auténticos derechos subjetivos. Y resulta que sobre los inmuebles, edificados conforme a lo previsto por la normativa urbanística y ambiental, y por ello incorporados a los respectivos patrimonios de los vecinos, tiene lugar (y no en otra parte) el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado (**artículo 45 CE**) y el derecho a la vivienda (**artículo 47**), por tanto no puede sostener el Ayuntamiento que esos derechos de los particulares afectados no constituyen jurídicamente derechos subjetivos, son **tres derechos** (uno inmobiliario-edificatorio, que

fundamenta los otros dos) **susceptibles los tres de ser reclamados e invocados ante la jurisdicción competente por sus respectivos titulares, conforme a la ley.**

Artículo 45 de la CE:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

- ✓ **El derecho a la vivienda debe garantizarse mediante el establecimiento de medidas correctoras adicionales sobre los focos contaminantes.** En el supuesto en que esas medidas adicionales de protección sobre las actividades contaminantes **no consiguiesen evitar las molestias a la población**, no sólo sería justificable sino que sería **obligatorio** establecer nuevas condiciones sobre los usos residenciales existentes, con la consiguiente satisfacción de las indemnizaciones procedentes, **indemnizaciones** que habrían de correr **a cargo de quien realiza las actividades contaminantes y de quien ha llevado a cabo la planificación urbanística.**
- ✓ **Cualquier actuación o decisión que imponga una carga o un sacrificio sobre situaciones autorizadas, solo puede adoptarse previa satisfacción de las indemnizaciones correspondientes.**
- ✓ La Defensoría dará cuenta de esta situación en el próximo informe anual a las Cortes Generales.

AÑO 2012

Respuesta de Francisco Fernández Marugán. 03/10/12.

Se nos informa de:

- **Las conclusiones del estudio olfatométrico realizado por el Ayuntamiento de Madrid terminado en mayo de 2012:**
 - ✓ La emisión desde la planta de Las Lomas es más baja que en 2010, debido al cese de la actividad de compostaje a mediados de 2011.
 - ✓ La concentración de olor en los receptores de Villa de Vallecas antes y después del cese de la actividad de compostaje al aire libre se ha reducido en más de un 80%. Sólo una de las muestras (receptor Vallecas 7 de la segunda campaña de muestreo) ha presentado olor desagradable.
 - ✓ Las concentraciones de compuestos químicos han resultado por debajo del límite, con dos excepciones: el tolueno y el ácido sulfhídrico, pero en concentraciones “muy bajas” del primero; y del segundo en dos focos, el vertedero y el biofiltro de Las Dehesas, que

sobrepasan “los límites de cuantificación del laboratorio”. La concentración de benceno se encuentra por debajo del límite.

La Defensoría solicita a los vecinos saber si:

- Las mejoras producidas por PTV han eliminado los malos olores para proseguir las actuaciones o darlas por terminadas.

AÑO 2013

Respuesta de Francisco Fernández Marugán. 13/05/13

Se nos informa de que:

- Están a la espera de recibir alegaciones de otros reclamantes para decidir sobre si proseguir con las actuaciones.

Respuesta de Francisco Fernández Marugán. 13/06/13

Se nos informa de que:

- Han sido recibidas alegaciones de otros vecinos, así como un escrito de la Asociación Vecinal PAU del Ensanche de Vallecas, que insisten en la pretensión Inicial basada en la **persistencia del mal olor**.
- Procede reanudar la investigación ante el Ayuntamiento de Madrid en base a que:
 - ✓ La empresa **Socioingeniería, S.L. ha realizado un estudio olfatométrico a instancia de la Asociación vecinal**, que viene a contradecir los realizados por el Ayuntamiento de Madrid en 2011 y 2012.
 - ✓ El método utilizado en el citado estudio mide el mal olor de forma directa y real por medio de un olfatómetro, método que consideran más ajustado que el utilizado en los estudios municipales -toma de muestras de aire en bolsas de nalophan y posterior análisis en laboratorio.
 - ✓ La conclusión final del estudio es: **‘La contaminación odorífera actual en el PAU del Ensanche de Vallecas no es mínima, ni es inevitable ni es asumible y, por tanto, es inaceptable** porque provoca incomodidades en períodos del día en los que se ve afectado el desarrollo normal de las actividades de los vecinos’. Además, **establece que la principal fuente de olor es el Parque Tecnológico**, más exactamente las operaciones mecánicas de apertura de dispositivos de encerramiento, de limpieza temporal de sistemas de purificación, de evacuación de sistemas a presiones elevadas, de sistemas de desodorización como biofiltros y torres de lavado de gases incapaces de eliminar picos de olor, de dispositivos con factores de emisión elevados o traslados de materiales de alto componente odorífero.
- Solicita al Ayuntamiento de Madrid las respuestas que la Asociación solicitó al PTV con el fin de facilitar una mejor determinación de las maniobras que provocan el mal olor (indicando el hecho de que no haberlas contestado podría suponer una posible vulneración entonces de la Ley 27/2006):

- a) Cuántos túneles de fermentación y de maduración se cargan a la vez en la planta de Las Dehesas? ¿En qué periodo del día o la noche se cargan? ¿Qué días de la semana?
 - b) ¿Cuántos túneles de fermentación y de maduración se cargan a la vez en la planta de La Paloma? ¿En qué periodo del día o la noche se cargan? ¿Qué días de la semana?
 - c) ¿Cuánto tiempo necesita cada túnel de fermentación para alcanzar la temperatura de higienización?
 - d) ¿Cuánto tiempo permanecen a esta temperatura máxima? ¿y los de maduración?
 - e) Los cinco biofiltros de Las Dehesas ¿funcionan ininterrumpidamente? ¿y los seis de La Paloma? ¿y e de La planta de tratamiento de biogás?
 - f) ¿Todos los biofiltros del Parque tienen el mismo material de relleno? ¿Corteza de pino?
 - g) ¿Qué parámetros se controlan en continuo en los biofiltros? ¿Temperatura? ¿Humedad? ¿Porosidad? ¿Pérdida de carga? ¿Tiempo de residencia?
 - h) ¿Cuál es la planificación temporal y alternancia entre lavado suave y lavado fuerte para el biogás en la planta de tratamiento? ¿Cuánto dura cada ciclo? ¿En qué períodos del día se inicia cada uno?
- La Defensoría pide al Ayuntamiento de Madrid **información sobre la posible ampliación del Parque Tecnológico**, y saber si serán tenidas en cuenta sus recomendaciones sobre zonificación de servidumbres ambientales plasmadas en los planes urbanísticos y debidamente previstas en los proyectos de obras, incluida la recomendación relativa a la necesidad de indemnizar las cargas ambientales que no hayan sido compensadas a quienes padecen los efectos del mal olor.

Respuesta de Francisco Fernández Marugán. 23/08/13

Se nos informa de que:

- Ante la tardanza en recibir la información que pidieron al Ayuntamiento de Madrid, en esa fecha solicitan su remisión urgente.